

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/268/2018.**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**PROBABLES INFRACTORES:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y  
OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/268/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup>, en contra del partido político **MORENA**; así como, del ciudadano Dionicio Díaz Guevara candidato a Presidente Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, por la supuesta realización de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral, derivados de la distribución de propaganda electoral consistente en folletos de los denominados volantes, en el citado municipio, a través de las cuales se informa que el PRD tomó la decisión de apoyar al ciudadano Dionicio Díaz Guevara y al partido político MORENA.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

<sup>1</sup> En adelante PRD

**2. Denuncia.** El treinta de junio<sup>2</sup> el PRD, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 32, con sede en Chimalhuacán, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra del partido político MORENA, así como del ciudadano Dionicio Díaz Guevara, candidato a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la distribución de la distribución de propaganda electoral consistente en folletos de los denominados volantes, en el citado municipio, a través de las cuales se informa que el PRD tomó la decisión de apoyar al ciudadano Dionicio Díaz Guevara y al partido político MORENA.

**3. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído del uno de junio<sup>3</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/CHIM/PRD/DDG-MORENA/504/2018/06**. De igual manera reservó la admisión de la queja y pronunciamiento de implementación de medidas cautelares solicitada, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer lo conducente.

Así mismo, como diligencia para mejor proveer, ordenó una inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, a quien le instruyó elaborar el acta circunstanciada correspondiente.

**4. Desahogo de la diligencia para mejor proveer.** El siete de julio del mismo año, el personal electoral asignado llevó a cabo la inspección ocular ordenada como diligencia para mejor proveer.

**5. Admisión de la queja.** Por acuerdo del diecisiete de julio, el Secretario

<sup>2</sup> Todas las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Visible a fojas 14 y 15 del expediente.

Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja presentada por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y resolvió negar las medidas cautelares solicitada por no considerarlas necesarias.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron los probables infractores, tampoco la parte quejosa, aun cuando se encontraban debidamente notificadas.

**7. Desistimiento.** En la misma fecha, los representantes propietario y suplente del PRD, ante el Consejo Municipal Electoral número 32, con sede en Chimalhuacán, del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron escrito ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, desistiéndose de la denuncia presentada tres de agosto de dos mil dieciocho.

**8. Remisión del expediente.** El cuatro de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8028/2018, por el cual, el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHIM/PRD/DDG-MORENA/504/2018/06, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

**9. Radicación y turno.** El veintidos de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/268/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por

desahogar y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político por la supuesta realización de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral, derivados de la distribución de propaganda electoral consistente en folletos de los denominados volantes, en el Municipio de Chimalhuacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción 1; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha diecisiete de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

**TERCERO. Desistimiento.** El tres de agosto del año en curso, los representantes propietario y suplente del PRD, ante el Consejo General

del IEEM, presentaron escrito ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, desistiéndose de la denuncia presentada el treinta de junio de dos mil dieciocho. No obstante ello, atento a la jurisprudencia 8/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, citada a continuación: cuando se promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el juicio, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

**"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases 1, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación."

En ese sentido, resulta improcedente el desistimiento presentado, siendo lo conducente, continuar con el estudio y resolución del medio de impugnación.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.****I. Hechos denunciados.**

Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

1. El día veintiocho de junio del año en curso, brigadistas de MORENA, liderados por el Ing. DIONICIO DIAZ GUEVARA, distribuyeron en todas las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán, un volante en donde "informan" a todos los vecinos, simpatizantes y militantes, que el PRD tomó la decisión de apoyar al ING. DIONICIO DIAZ GUEVARA de MORENA, por lo que invitan a votar solo por MORENA, hecho que es falso, ya que la candidatura de nuestro candidato perredista, no ha declinado en ningún momento en favor de partido o coalición diversa por la que fue propuesto.

2. La distribución de propaganda electoral tuvo lugar dentro del periodo de reflexión, que comprende los tres días previos a la elección, que consiste en que los partidos políticos y coaliciones se deben abstener de difundir propaganda política con fines electorales.

Dicho volante en su parte frontal de manera explícita llama al voto a favor de MORENA, el 1 de Julio, y de DIONICIO DIAZ GUEVARA, lo cual a su parecer constituye una violación que debe ser sancionada, por que ocasiona una lesión grave al candidato perredista GIOVANI SANDOVAL PEREZ.

3. El actor describe el volante que según dice fue distribuido, y señala que en su parte frontal en la parte superior tiene la leyenda "Juntos Haremos Historia, Chimalhuacán... ¡con oportunidad para todos!", en la parte central a frase "morena la esperanza de México vota 1 de julio y en los costados laterales de lado izquierdo la fotografía de DIONICIO DIAZ GUEVARA, lateral derecho la fotografía de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, en la parte inferior a los extremos izquierdo y derecho bajo sus respectivas imágenes DIONICIO DIAZ GUEVARA PRESIDENTE

MUNICIPAL y AMLO PRESIDENTE 2018, haciendo notar que la propaganda electoral no dice candidato.

**II. Contestación.** Del escrito de contestación presentado el tres de agosto del año en curso, por los probables infractores, a través de su representante legal y de lo expuesto durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente: que es falso lo alegado por el quejoso porque su equipo de campaña únicamente hizo propaganda electoral hasta el día veintisiete de junio del año en curso, en virtud de que el día 28 de junio del año en curso, ya operaba "*veda electoral*", días en los que el Código Electoral del Estado de México, prohíbe que se haga cualquier tipo de proselitismo.

Respecto a la propaganda distribuida es falso, además que los quejosos no precisan en qué colonia y en que calles del Municipio de Chimalhuacán, supuestamente se repartieron dichos volantes, pues es imposible que lo hubiéramos hecho en todo el municipio y que únicamente el PRD se quejara de ello, de ser cierto, otros partidos también lo hubieran hecho.

También, desconocen la propaganda denunciada con la fotografía del INGENIERO DIONICIO DIAZ y la del LICENCIADO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, y expresan que este volante fue editado de manera dolosa y, reiteran que nunca fue distribuido en la campaña y ni el veintiocho de junio del año en curso.

**CUARTO. Controversia y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si la propaganda denunciada relativa en la distribución de propaganda electoral consistente en folletos de los denominados volantes, en el citado municipio; a través, de los cuales se informa que el PRD tomó la decisión de apoyar al ciudadano Dionicio Díaz Guevara y al partido político MORENA, constituye violaciones a la normativa de propaganda política o electoral establecida en el Código Electoral del Estado de México.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- B. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- C. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realiza conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

**Medios de prueba:**

**I. Del quejoso Partido de la Revolución Democrática:**

1. **La Técnica.** Consistente en un volante
2. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses oferentes.
4. **La Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias.

**II. De los probable infractores.**

**Del Probable Infractor, Ciudadano Dionicio Díaz Guevara:**

1. **La Documental Pública.** Consistente en la inspección ocular realizada por la servidora electoral designada por la Secretaria Ejecutiva del



Instituto Electoral del Estado México, mediante interrogatorio a distintas personas del municipio de Chimalhuacán.

**2 La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al oferente.

**3. La Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias documentales que obran en el expediente.

### III. Del Probable Infractor, Partido Político MORENA.

**1. La Documental Pública.** Consistente en la inspección ocular realizada por la servidora electoral designada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado México, mediante interrogatorio a distintas personas del municipio de Chimalhuacán.

**2 La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al oferente.

**3. La Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias documentales que obran en el expediente.

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>4</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el

<sup>4</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>5</sup>.

**A. Acreditación de los hechos.** A efecto de constatar la existencia o inexistencia de los hechos denunciado se procede al análisis de los medios probatorios que obran en autos.

**1. Técnica.** Consistente en una impresión de un volante a color que obra en autos con el folio 12, y que se describe a continuación:

Se trata de un folleto de los denominados "volantes", de aproximadamente trece centímetros de alto por diecinueve centímetros de ancho, el cual en la parte delantera se observa un fondo blanco y sobre él la leyenda con letras en color rojo y negro "Juntos haremos historia Chimalhuacán... ¡con oportunidad para todos!", debajo de ellas de izquierda a derecha se aprecia lo que parece ser una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, que viste camisa blanca con la leyenda "morena", al centro la leyenda "morena, La esperanza de México VOTA 1 DE JULIO", en seguida una persona del sexo masculino tez blanca, cabello entre cano, que viste camisa de rayas, al final las leyendas en letras color blanco, sobre un fondo de color rojo "DIONICIO DÍAZ GUEVARA", "PRESIDENTE MUNICIPAL" "AMLO PRESIDENTE 2018". En la parte posterior se observa al centro con letras en color blanco en un fondo color gris "AVISO URGENTE!!!", Se les informa a todos los vecinos, simpatizantes y militantes del PRD ha tomado la decisión de apoyar a MORENA en Chimalhuacán, al Ing. Dionicio Díaz Guevara a la presidencia municipal y al Lic. Andrés Manuel López Obrador a la presidencia de la república, pues hoy estamos en la posibilidad real de que un partido distinto gobierne nuestro municipio y que juntos logremos un gobierno de coalición, incluyente y democrático

<sup>5</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

para terminar con la inseguridad, tener servicios básicos sin ningún condicionamiento, brindar oportunidades a nuestros jóvenes y apoyar a nuestros adultos mayores. Por esto te invitamos a votar solo por morena este 1 de julio, juntos hagamos historia, terminemos con el cacicazgo antorchista y no permitamos que Tolentino gobierne por tercera vez. Debajo del mensaje el emblema o símbolo de los partidos políticos de la Revolución Democrática y la leyenda "Democracia ya, patria para todos" "lo que parece ser una flecha y la leyenda "SOLO VOTA morena", "La esperanza de México".

De la probanza que nos ocupa se desprende la identificación de las personas y lo que se pretende probar, no así el lugar y las circunstancias de modo y tiempo, conforme lo señala la fracción III del artículo 436 del Código Electoral del Estado de México, medio probatorio al que se le atribuye el carácter de indicio en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 438 del código en comento.

2.-Respecto a la documental pública consistente en acta circunstanciada del siete de julio de dos mil dieciocho, que llevó a cabo la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, instrumentada con motivo del acuerdo dictado el uno del mismo mes y año por la propia Secretaría citada, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México. (Obran en autos a fojas 17 a 23 del expediente)

Medio probatorio que administrado con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, en ella contenidos, se obtiene lo siguiente:

La diligencia que nos ocupa se desahogó a través de una entrevista, y en los términos precisados en el proveído del uno de julio, con la finalidad de

obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar en donde a decir del quejoso se realizó la difusión y entrega de la propaganda denunciada consistente en folletos de los denominados "volantes", alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, en el siguiente domicilio:

Sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Las preguntas que se deberán formular a los ciudadanos entrevistados serán las siguientes:

- a) ¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, ¿mencione si tienen conocimiento de la fecha o fechas en que fue distribuida dicha propaganda?
- c) En su caso, señalen ¿ si conoce el nombre de la persona o personas que realizaron la difusión de la propaganda denunciada?.
- d) ¿Que digan la razón de su dicho?

Así mismo, se encomendó al servidor electoral para tal efecto, realizar las preguntas indicadas, así como aquéllas adicionales que se consideraran necesarias o pertinentes durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, debiendo levantar acta circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante la misma.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado, el funcionario designado procedió a trasladarse al municipio de Chimalhuacán, Estado de México; constatando lo siguiente:

Número	Entrevistado	Domicilio	Pregunta/Respuesta
1	Sofía Robles Ruiz	Sobre avenida Nezahualcóyotl, Chimalhuacán esquina con calle Ignacio Zaragoza en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México,	<p>a) ¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?</p> <p>Respuesta: "No vi nada de entrega de volantes".</p> <p>e) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque aquí vendo dulces y cigarros y no he visto nada."</p>
2	Ricardo Méndez Cruz,	Calle Yolopatli número cincuenta y tres, colonia Alfareros, Chimalhuacán, Estado de México,	<p>a) ¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?</p> <p>Respuesta: "No vi nada."</p> <p>e) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque aquí tomo la combi que me lleva a mi casa y no he visto nada."</p>
3	Miriam Silva Castrejón	Laurel número quince, colonia Arenitas, Chimalhuacán, Estado de México,	<p>a) ¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?</p> <p>Respuesta: "No vi nada alusivo a esa persona."</p> <p>d) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque me consta, diario paso por aquí para ir a misa a la iglesia de Santo Domingo y no he visto nada."</p>
4	Carlos Juárez	Calle de las Flores,	a) ¿Si se percató de la

	Aguilar	número ocho, colonia Nativitas, Chimalhuacán, Estado de México.	<p>difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?</p> <p>Respuesta: "No, no vi nada."</p> <p>d) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque siempre ando por estas calles y no he visto nada."</p>
5	Irma López Rodríguez	Calle granada, numero treinta y dos, colonia Lomas de Chocolin, Chimalhuacán, Estado de México,	<p>a) ¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?</p> <p>Respuesta: "No vi nada de volantes."</p> <p>d) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque me consta, trabajo en un negocio de pinturas sobre la calle Carranza y me hubiera percatado de algo así".</p>
6	Jorge López González	Calle cuatro, número trece, colonia Auris Tres.	<p>a) ¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?</p> <p>Respuesta: "No vi nada"</p> <p>e) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque vendo dulces y cigarros afuera del CECyTEM y hubiera visto algo".</p>
7	Héctor Alejandro Estévez Ruiz,	Calle diécinueve, número 45-b, Valle de los Reyes, Chimalhuacán, Estado de México.	<p>a) ¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y</p>

			<p>avenidas del municipio de Chimalhuacán?</p> <p>Respuesta: "No, no vi nada de folletos de MORENA. "</p> <p>e) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque tengo años viviendo en esta zona, y no he visto nada".</p>
--	--	--	---

Como se advierte de la diligencia practicada por el servidor electoral, las siete personas entrevistadas, a la pregunta a) *¿Si se percató de la difusión y/o entrega de folletos denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, sobre las calles y avenidas del municipio de Chimalhuacán?*, respondieron **no haber visto nada**; esto es, ninguno de ellos se percató de la presencia de los elementos propagandísticos denunciados. Otro elemento a considerar es, el hecho de que los entrevistados al pedirles que manifestaran la razón de su dicho, expresaron, en síntesis, que viven, trabajan, pasan diariamente o regularmente por ese lugar, razones por las que debe tenerse por confiable las respuestas que emitieron.

Bajo ese parámetro de uniformidad en las respuestas de ciudadanos que a diario o continuamente transitan en la zona, no se acredita la distribución de los folletos, conocidos como volantes a que hace alusión la parte actora.

Dicha documental tiene el carácter de pública al estar expedida por un órgano electoral, a través de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, tiene de valor probatorio pleno<sup>6</sup>, en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

<sup>6</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

...  
b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...  
d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

5. En cuanto al oficio IEEM/CAMPyD/0538/2018, del doce de julio de dos mil dieciocho, signado por la titular de la Dirección de Partidos Políticos Y Secretaría Técnica de la CAMPyD del Instituto Electoral del Estado de México, mediante este documento se informa al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, no se advierten registros consistentes en folletos de los denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, candidato a Presidente Municipal de Chimalhuacán, Estado de México y del partido Político MORENA, en el periodo y municipios referidos, de acuerdo con los recorridos realizados en términos de las áreas de responsabilidad de los monitoristas, información validada por la Coordinadora de Monitoreo de la Región número 13 (obra en la página 27 del expediente).

La documental referida tiene el carácter de pública al estar expedida por un órgano electoral, a través de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, tiene de valor probatorio pleno<sup>7</sup>, en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y, adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

En éste sentido, la respuesta proporcionada por la Dirección citada, resulta confiable y veraz, toda vez que, la conformación de los registros del Sistema Integral mencionado se realizan con base en el artículo 47 de los Lineamientos de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine del Instituto Electoral del Estado de México, que señala:

<sup>7</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

...

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.



*Artículo 47. Los Monitoristas deberán efectuar recorridos diarios en las áreas de monitoreo por las rutas preestablecidas conforme al Manual respectivo para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual será necesario tomar y conservar al menos dos y hasta seis fotografías de las piezas de propaganda para registrar en el SIMEMA lo observado. Cada registro debe incorporarse a la base de datos especialmente diseñada para tal efecto.*

Con los medios de pruebas que han sido analizados y por las razones expuestas, este órgano colegiado concluye que, la parte actora acredita sólo la existencia de un folleto o volante, siendo precisamente el que obra en autos; sin embargo, no se acredita que efectivamente haya más elementos propagandísticos denunciados; y menos aún que se hayan distribuido.

Esta probanza ofrecida por el partido recurrente, constituye un leve indicio; que para generar convicción en el juzgador, requiere de otros medios probatorios que robustezcan su existencia, situación que en el presente caso se ve disminuido, frente a las documentales públicas consistentes en:

1. El acta circunstanciada instrumentada con motivo de la diligencia de inspección ocular practicada por la servidora electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de julio del año en curso, de la cual no se corroboró la existencia de otros folletos, ni de su distribución.
2. El oficio IEEM/CAMPyD/0538/2018, del doce de julio de dos mil dieciocho, signado por la titular de la Dirección de Partidos Políticos Y Secretaría Técnica de la CAMPyD del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se confirmó que no tienen registro de los folletos de los denominados "volantes" alusivos al ciudadano Dionicio Díaz Guevara, candidato a Presidente Municipal de Chimalhuacán, Estado de México y del partido Político MORENA, en el periodo y municipios referidos.

Resulta importante señalar que el artículo 439, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, impone al promovente la obligación de aportar con su escrito inicial, o dentro del plazo para la

interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

Así mismo, el artículo 441 del ordenamiento jurídico invocado señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Por otro lado, señala que el que afirma está obligado a probar y, también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, resulta importante precisar que, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, ya que es su deber aportar pruebas desde la presentación de la denuncia, así como, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este sentido, el partido se limitó a proporcionar a la autoridad administrativa un folleto o volante; que por sí sólo no generó afectación a los derechos del denunciante, pues al obrar en autos no se dio a conocer a la ciudadanía, y no surtió los efectos que pretende el emisor del mismo, que a saber era influir en el ánimo del elector el día de la jornada electoral.

Al omitir el quejoso presentar más elementos que acreditaran la existencia de otros folletos y que éstos se distribuyeron masivamente por todo el Municipio de Chimalhuacán, en periodo no permitido conforme al segundo párrafo del artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, que comprendió tres días anteriores a la jornada electoral como lo refiere en su demanda, imposibilita a este órgano jurisdiccional tener plena certeza de la existencia de la propaganda aludida, su distribución, el periodo de difusión y que los ahora denunciados son los responsables de difundirla.

Por las razones expuestas, resulta innecesario abordar los incisos b), c) y d) anunciados en el apartado correspondiente de la metodología, ya que al no acreditarse, es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse respecto a los temas subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral No. 32, con sede en Chimalhuacán, Estado de México; en contra del C. Dionicio Díaz Guevara, candidato a presidente municipal por esa circunscripción y del partido político MORENA por supuestas irregularidades a la normativa electoral.


**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente

concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS